



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00144- 00**.
INFORMANDO: que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Guainía, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA
“COODEGUA”
EJECUTADO: ANTONIO ACEVEDO GARCÍA
Identificado con cedula de ciudadanía No 19.017.265,
RADICADO: 940014089002 – 2023– 00144- 00

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios devengados por el señor ANTONIO ACEVEDO GARCÍA, vinculado con la Secretaria de Educación de la Gobernación del Guainía; de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con **156** del Código Sustantivo del Trabajo; así encuentra el Despacho precedente la medida solicitada.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

*“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.
Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:*

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos



incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

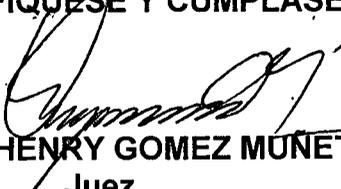
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del 25% que reciba o llegare a tener el demandado en virtud de la relación laboral o contractual que ostente ANTONIO ACEVEDO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 19.017.265 con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA - GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA** la cual puede ser comunicado en la calle 16 No. 8-35 edificio de la Gobernación del Guainía, correo electrónico notificacionjudicial@guainia.gov.co

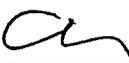
Sobre la limitación de los embargos, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000,00) M/CTE.** estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

SEGUNDO: Para su efectividad oficiase al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósito Judicial No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 Hoy, 8 de agosto de 2023

Secretaria 



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00144- 00**, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA COODEGUA. Sirvase proveer.

GLENDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, artículos 82 y 89 del C.P.G., se admite la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA “COODEGUA” contra ANTONIO ACEVEDO GARCÍA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.017.265, al tenor del título valor -pagaré, base de la presente ejecución, aportado en el escrito de la demanda, con lo que se demuestra, que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (Art. 422 C.G.P.), requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a cargo de ANTONIO ACEVEDO GARCÍA Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.017.265, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA “COODEGUA”** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 43879

- a. Por la suma de seiscientos siete mil seiscientos treinta y seis pesos (\$.607.636), M/CTE, como capital, representado en el título valor – *pagare* allegado con la demanda y exigible el día 31 de enero de 2023.
- b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la permanencia del decreto legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia

Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No ___ Hoy, 8 de agosto de 2023 _en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

Secretaría